



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2017**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número LIII/SG/SSLYP/DJ/30.4425/2018 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos.  Anexo: Copia certificada de diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma impugnada.	<b>010239</b>

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad; designa autorizados para esos efectos; y desahoga parcialmente el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de enero del año en curso, lo anterior, en virtud de que si bien remitió copia certificada de diversos antecedentes legislativos de la norma impugnada, lo cierto es que fue omiso en acompañar los dictámenes de las comisiones correspondientes, el acta de sesión en la que haya sido aprobada, así como el semanario de debates en el que conste su discusión.

Al respecto, es menester señalar que el Poder Legislativo de Morelos aduce que "[...] El retardo en el envío de los antecedentes legislativos obedece al hecho público y notorio suscitado en el mes de septiembre de 2017 (sismo) que dejaron (sic) inoperantes (sic) el recinto legislativo en donde se concentra el archivo legislativo de esta Soberanía (sic), razón por la cual el acceso al mismo ha sido de

*manera paulatina y es por ello que a la fecha se permitió por parte de protección civil el ingreso para localización de los antecedentes informados. [...]”; por su parte, respecto de las documentales que fue omiso en presentar manifiesta que “[...] Asimismo, solicito su consideración a efecto de remitir el acta de sesión de Pleno Legislativo en donde consta la aprobación de la Ley referida y la impresión del semanario de los debates correspondiente. [...]”.*

Atento a lo anterior, **se requiere nuevamente** al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **diez días hábiles** remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación  **copia certificada de las documentales faltantes**, o bien, exprese si subsisten los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que no cumplir se le impondrá una multa.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> y 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 59, fracción I<sup>4</sup>, 297, fracción I<sup>5</sup> y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>5</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>8</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad 113/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LAFT 7

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>8</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.